AÑO DE 1850. Sábado 9 de noviembre. NÚMERO 135.

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.—Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y H. á 80 rs. al año para esta Capital, y 96 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NÚMERO 851.

SECCION POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA.

Sin embargo de que en esta provincia no tengo noticia se hubiesen cometido robos de iglesia en el transcurso del tiempo que me hallo encargado de su administracion, conviene no obstante precaver sucedan tales sacrilegios, que rechaza la religion y sensatez que notablemente distinguen á sus habitantes, y que por lo mismo no puedo prescindir de encargar á los Alcaldes y demas empleados de proteccion y seguridad pública procuren en sus respectivos distritos adoptar, de acuerdo con los señores Curas párrocos, todas cuantas medidas consideren oportunas y necesarias para evitar esos negros delitos que envilecen á los que los cometen, al paso que terrorizan las almas piadosas que apenas se les hace creible la ejecucion de unos atentados que prueban la perversidad y mal corazon de quien los ejecuta. Orense 6 de noviembre de 1850.—E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.—Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 852.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 15 de octubre última se ha servido decir de Real orden á este Gobierno lo que sigue.

Con fecha 11 del corriente comuniqué al Excmo. Sr. Duque de Veragua, Presidente de la Comision calificadora de los productos de la industria, la Real orden siguiente.=Excmo. Sr.=Algunos industriales que se hallan dispuestos á concurrir á la próxima esposicion de la industria española con los productos de sus fábricas y talleres, han solicitado de S. M. se prorogue el plazo en que debian presentarlos para optar á los premios prometidos. La dificultad de las comunicaciones en muchos puntos interrumpidas por las continuadas lluvias y recios temporales, la preparacion lenta y penosa de varios objetos de fabricacion, la misma novedad de ciertos productos, y la necesidad de repetidos ensayos para darles toda la perfeccion de que son susceptibles, son otras tantas razones alegadas por los interesados en apoyo de su solicitud. Teniéndolas S. M. en consideracion, y despues de haber oido á la Junta calificadora de los productos de la industria española, conforme con su dictamen, se ha servido disponer que la esposicion industrial se abra al público el 19 de noviembre próximo, á pesar de lo dispuesto en la circular de 29 de abril último. Es igualmente la voluntad de S. M. que hasta el 4 del mismo mes puedan los expositores presentar los productos de sus respectivas industrias, en el supuesto de que transcurrido este término si bien serán admitidos y se dará cuenta de ellos en el catálogo de la exposicion, no se tendrán en cuenta para la distribucion de los premios.

Cuya soberana disposicion he acordado se insertase en este periódico oficial, á fin de que los industriales de esta provincia tengan conocimiento del nuevo plazo que se les concede para concurrir con las muestras de sus producciones al concurso que debe celebrarse en Madrid. Orense 4 de noviembre de 1850. =E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

NÚMERO 853.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino en Real orden de 22 de octubre último comunica á este Gobierno el Real decreto siguiente.

Su Magestad la Reina se ha dignado expedir por la Presidencia del Consejo de Sres. Ministros con fecha 18 del actual el Real decreto siguiente.=Siendo de la competencia del Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas el conocimiento y resolucion de todos los negocios concernientes á la agricultura; atendidas las relaciones naturales de esta con la riqueza de los montes; y pudiendo contribuir á la conservacion y fomento de los arbolados y al exacto

cumplimiento de todas las disposiciones ya dictadas al efecto en los últimos años, la reunion de este negociado á los demas que constituyen el de la agricultura general; oido mi Consejo de Ministros, he venido en mandar que el conocimiento y resolucion de los negocios concernientes al ramo de montes corresponda al expresado Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, quedando los respectivos Ministros encargados de la ejecucion de este decreto. Dado en Palacio á 18 de octubre de 1850.=Está rubricado de la Real mano.=El Presidente del Consejo de Ministros, el Duque de Valencia.

Lo que se inserta para su publicidad y efectos oportunos. Orense noviembre 2 de 1850.=E. G., Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama, secretario.

NÚMERO 854.

En el hospital militar de la Habana han fallecido los soldados que á continuacion se espresan con las filiaciones de los mismos; sus padres ó en su caso parientes mas cercanos, podrán recoger por sí ó por medio de sus autoridades locales las medias filiaciones y partidas de óbito de los finados á los fines que les convengan y los cuales se hallan en la secretaría de este Gobierno provincial. Orense noviembre 4 de 1850.=E. G., *Ignacio Timoteo Yañez.=Agustin de Torres Valderrama*, secretario.

Nombres y filiaciones.

Manuel Gomez, hijo de Braulio y de Micaela Sanchez, natural de santa Marta de Moreiras.

José Alvarez, hijo de Joaquin y de Pascua Feijó, natural de santa Eulalia.

Benito Fernandez, hijo de Gregorio y Pascua Carballas, natural de Salas.

NÚMERO 855.

SECCION DE HACIENDA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Para que puedan formalizarse oportunamente las cantidades que se resten de las impuestas á los Bienes nacionales por contribucion territorial, es indispensable que los señores Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia remitan á esta Administracion los recibos que deberán ceder los Depositarios en los términos que demuestra el modelo que á continuacion se estampa; en el concepto de que los que no sean admitidos por la Administracion de Fincas del Estado, bien sean por exceso en la cantidad que espresan dichos recibos, bien por carecer de cualquiera requisito indispensable, ó los que no fueren remitidos dentro del corriente mes en que se ha de realizar la total entrega en las Arcas del Tesoro del último trimestre de contribuciones del corriente año, tendrán que pagarse en metálico por los referidos Ayuntamientos. Orense 5 de noviembre de 1850.—*José Maria de Asprér.*—Sres. Alcaldes Presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia.

MODELO DEL RECIBO QUE SE CITA.

PROVINCIA DE ORENSE. *Sello del* AYUNTAMIENTO DE TAL.
CONTRIBUCION TERRITORIAL. *Ayuntamiento.* 4º TERCIO DE 1850.

He recibido del Señor Administrador de Fincas del Estado de esta provincia la cantidad de (*la que sea en letra*), que segun el reparto aprobado de la contribucion territorial de este distrito municipal para el corriente año ha correspondido satisfacer por resto en el último trimestre del mismo á los bienes y rentas del Estado que radican en dicho distrito. Y para que conste firmo el presente con el V.º B.º del señor Alcalde Presidente en
á de noviembre de 1850.

Son *rs.* *mrs. vn.*

V.º B.º *El Depositario.*
El Alcalde.

NÚMERO 856.

Juzgado de primera instancia de Santiago.

Don José Maria Pesqueira, secretario honorario de S. M. y juez de primera instancia de la ciudad de Santiago y su partido.=Por el presente se llama, cita y emplaza á Manuel Vazquez, vecino de esta ciudad y de oficio carpintero, para que dentro del término de nueve dias se presente en este juzgado á responder á los cargos que contra el mismo resultan por consecuencia de la causa en que es comprendido por hurto de dinero y efectos verificado á Gregorio Rios de esta vecindad; advertido que de no hacerlo se sustanciará el procedimiento en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en la ciudad de Santiago octubre 23 de 1850.=*José Maria Pesqueira.*=Por mandado de S. S., *Andres Rey.*

NÚMERO 857.

Por el presente se cita y emplaza á Domingo Pedreira, vecino de san Andres de Orria cuyas señas personales se espresan á continuacion, para que dentro del término de nueve dias se presente en dicho juzgado á responder á los cargos que contra él resultan en la causa pendiente en aquel contra Joaquina Pedreira, sobre abandono de una niña expósita y falsedad de unas certificaciones; y se exorta á los señores jueces de primera instancia y mas autoridades, á fin de que se sirvan dictar las medidas conducentes para conseguir el arresto del Domingo Pedreira, y su remesa á este juzgado con la seguridad debida en el caso que fuere habido. Santiago octubre 30 de 1850.=*José Maria Pesqueira.*

Señales de Domingo Pedreira. Estatura corta, edad 40 años, pelo negro, ojos pardos, nariz regular, barba poca, cara redonda y muy hoyoso de viruelas, color trigueño; viste pantalon y chaqueta

de paño negro, chaleco id. de pana y sombrero gacho con ala larga.

Número 858.

Idem de Cambados.

Habiéndose fallecido el dia 21 de junio del corriente año sin disposicion testamentaria ni herederos forzosos Bonifacio Fuentes, casado con Barbara Buceta, vecino que ha sido de la parroquia de san Pedro de Comazo una de las de este compuesto; se hace saber á todos los acreedores é interesados á la herencia inventariada que de él fincó, se presenten por sí ó persona legalmente facultada dentro del término de treinta dias á deducir de su derecho por consecuencia de los autos de testamentaría, que se les guardará justicia; pues que de no hacerlo se les habrá por renunciado cualquier derecho que á la herencia del sobredicho pudiere asistirles. Cambados octubre 31 de 1850.=*Vicente Gutierrez Piñeiro.*=*Domingo Obegero.*

Número 859.

Idem de Trives.

Hallándose complicado Juan Carnero, vecino de la villa de Monforte de Lemos en la causa pendiente sobre los graves escesos perpetrados en el Castro de Caldelas la noche del 7 de setiembre último; se exorta debidamente á todas las autoridades para que se sirvan arrestarlo y remitirlo á mi disposicion: es jóven, su estatura menos de 5 pies, pelo y ojos negros, cara delgada, barba poca y algo hoyoso de viruelas; viste chaqueta y pantalon negro, chaleco de color y sombrero ó gorra de visera. Y al propio tiempo emplazo al Carnero, para que dentro de treinta dias venga á defenderse de los cargos que le resultan en la citada causa; con prevencion de que si no lo hace, se sustanciará en estrados por su rebeldía y le parará el perjuicio que la ley determina. Puebla de Trives 3 de noviembre de 1850.=*José Ventura Suarez.*=Por su mandado, *Ramon Cibeira.*

Número 860.

Idem de Chantada.

Don Andres Tojo Montenegro, auditor honorario de marina y juez de primera instancia de la villa de Chantada y su partido.=Por el presente ciro, llamo y emplazo á Maria Vidal, muger soltera hija de Matías, vecina de la parroquia de santa Maria do Pacio en el ayuntamiento de Friol, y á Domingo Villamor hijo de Ramon, de la parroquia de san Jorge de Aguas Santas, cuyas señas se espresan al final, para que al término de nueve dias se presenten en este juzgado á responder á los cargos que les resultan en las causas que estoy instruyendo, á la primera por la quema y extraccion de ropas de la casa del Ramon Villamor, y á la misma por la de la fuga que emprendió de la casa en que estaba custodiada para ser conducida á esta villa: en cuya causa resulta cómplice el Domingo Villamor: que si se presentaren serán oidos y se les guardará justicia en lo que la tuvieren, pues de no hacerlo se sustanciarán en rebeldía y les pararán el perjuicio que haya lugar. Dado en la villa de Chantada á 29 dias del mes de octubre de 1850.=*Andres Tojo Montenegro.*=De su mandado, *Ramon Lorenzana y Lemos.*

Señales de Maria Vidal. Estatura baja, gorda de cuerpo y cara, color bueno, edad 23 años, pelo y ojos castaños con las cejas cargadas, nariz romba y cara redonda; vestía sayas de estopa y lana con una lella de burel por delante, dengue blanco de lienzo, en la cabeza un pañuelo de colores, de cubricion un mandil de lana negro con cenefa encarnada.

Las de Domingo Villamor. Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo castaño, ojos rojos, nariz regular, barba castaña, cara redonda, color bueno; vestía de diario de burel calzon corto y chaqueta, y los dias festivos pantalon y chaqueta de paño negro, chaleco de id. y otro por debajo encarnado y sombrero redondo de la copa baja.

Continúa el reglamento de la Sociedad general de Socorros mútuos de Galicia.

Dividendos.

Art. 21. Las atenciones de la Sociedad se cubrirán con los intereses del cuatro por ciento que previene el artículo 18, y si no alcanzasen se repartirán dividendos sobre el capital que representen las acciones tomadas por los socios, esté ó no satisfecho, conservándose íntegro el referido capital en poder del socio ínterin este ó sus sucesores no empiecen á disfrutar la pension.

Art. 22. Cuando un socio ó sus herederos empiecen á disfrutar la pension, se le descontará de esta proporcionalmente el importe del capital de sus acciones, rebajándose sucesivamente lo que corresponda por los intereses de las cuotas que vaya satisfaciendo, pero pagará siempre los dividendos que corresponda al capital de sus acciones por entero. Se cuidará que no obstante estos descuentos, perciba cuando menos la mitad de la pension que le corresponda.

Art. 23. A los dividendos precederá el presupuesto que formará la comision central cada semestre para cubrir los gastos indispensables en el siguiente, y lo presentará á la Junta general para su aprobacion, debiendo haber en las tesorerías de la Sociedad siempre de repuesto el importe de los gastos de un semestre.

Art. 24. Al distribuirse en cada semestre el importe de gastos en la forma que previene el art. 21, se cargará á los socios que hayan ingresado en el semestre anterior, todo el dividendo que corresponda á sus acciones, cualquiera que sea la época en que hayan sido admitidos.

Art. 25. Aprobado que sea un dividendo en junta general, la comision central dispondrá se anuncie y haga efectivo en la forma que previene el art. 19.

Gastos.

Art. 26. Estos consistirán en el pago de las pensiones, correo, quebranto de giro, impresos y los indispensables de la secretaría, que no deberán ser otros que papel y escribiente cuando la comision directiva lo considere necesario por temporadas, economizando todo lo posible. Por gastos de correo se entiende la correspondencia oficial que sea necesaria seguir de unas comisiones á otras ó con las autoridades; las cartas, solicitudes y demas papeles que los socios dirijan á las comisiones, deberán ser francas, sin cuyo requisito no serán admitidas.

Art. 27. Los gastos de escritorio, impresiones y quebrantos de giros, se abonarán á las comisiones en vista de recibos justificativos intervenidos por el contador y el V.º B.º del presidente.

Art. 28. Ningun gasto estraordinario podrá hacerse sin mandato ó acuerdo de la comision central, y el que se verifique sin este trámite no se abonará á ninguna de las comisiones provinciales. Cuando estas tengan que hacer algun imprevisto, lo comunicarán antes á dicha central manifestando de que proviene su necesidad, y aquella acordará.

Pensiones.

Art. 29. Cada accion dá derecho á medio real de vellon diario, que disfrutarán los socios y demas personas que previene el art. 2.°, y le adquirirán en la forma siguiente: los fundadores tendrán derecho á la cuarta parte de la pension al cumplirse los seis meses contados desde el dia en que este reglamento sea aprobado por la autoridad competente, y los demas socios á los seis meses de ser admitidos por la comision central; al año cumplido tendrán derecho unos y otros á la mitad; á los diez y ocho meses á las tres cuartas partes, y á los dos años la pension por entero.

Art. 30. Como la Sociedad no cuenta por de pronto con otros recursos para cubrir sus atenciones que con los intereses de su capital, por esta razon, y sin embargo de los derechos adquiridos para el goce de la pension de que se habla en el artículo anterior, no se pagará ninguna cantidad á los que se hallen en el caso de percibirla hasta que transcurran dos años de haber sido admitido socio. Al vencimiento de estos empezarán á gozar la pension que le corresponda segun la época en que se haya inutilizado ó muerto, del modo que marca el artículo que antecede.

Art. 31. Los socios que por inutilidad aspiren al goce de la pension segun el art. 2.°, la solicitarán de su comision provincial por medio de un escrito conforme al modelo número 4, y esta si el socio hubiese cumplido con las obligaciones que como á tal le imponen estos Estatutos la pasará á la central con su informe para que decida.

Art. 32. Se considerará inhabilitado físicamente un socio cuando por enfermedad crónica, contraida despues de su ingreso en la Sociedad, se encuentre en imposibilidad de ganar la subsistencia por sí propio en el oficio ó industria á que estaba dedicado al tiempo de inutilizarse. Pero si en algun tiempo recobrase la actitud perdida, cesará en el goce de la pension y quedará en la clase de socio que antes tenia, precediendo en uno y otro caso el reconocimiento del facultativo.

Art. 33. Perderá el derecho á la pension el que llegue á ser procesado por los tribunales de justicia y condenado á alguna pena, siempre que la Junta general conozca que aquella y el delito que la motivó irrogan descrédito ante la opinion pública.

Art. 34. Las pensiones que recaigan en los hijos, ya por muerte del padre ó por haber contraido la madre segundo enlace, se distribuirán entre ellos é irán recayendo sucesivamente en los que continúen con el derecho á percibirla.

Art. 35. Si el socio viudo pasase á segundas nupcias antes de cumplir 50 años de edad y falleciese dejando hijos del primer matrimonio con derecho á la pension, se distribuirá esta entre aquellos y la viuda.

Art. 36. El socio viudo ó soltero que contraiga matrimonio despues de haber cumplido 50 años de edad, su viuda é hijos solo tendrán derecho á la mitad de la pension; pero si tuviese hijos del primer matrimonio, contraido antes de dicha edad, con derecho á la pension, disfrutarán su parte por entero conforme lo previene el artículo anterior.

Art. 37. El socio soltero ó viudo que contraiga su enlace despues de haber cumplido 60 años de edad, su viuda no tendrá derecho á la pension, y solo la disfrutarán sus hijos conforme al artículo anterior. El que en iguales casos tome dicho estado despues de haber cumplido 70 años de edad, no tendrán derecho á la pension ni viuda ni hijos de aquel matrimonio.

Art. 38. Los hijos inútiles de ambos sexos se considerarán con el derecho á la mitad de la pension cualquiera que sea la época en que les haya cabido la desgracia de inutilizarse.

Art. 39. Previas las condiciones que se exijen para el goce de la pension respecto á los socios, luego que alguno muera, su viuda, hijos ó padres que soliciten la pension presentarán una solicitud arreglada al modelo número 5, acompañada segun los casos de los documentos siguientes: la viuda presentará su partida de casamiento, la de defuncion de su marido y las fees de bautismo de los hijos en quienes pueda recaer el derecho á la pension, justificando por medio de una informacion si alguno de ellos es inútil; los huérfanos la solicitud, la partida de defuncion de su padre, su fé de bautismo y una certificacion que acredite su estado; el padre ó madre la solicitud, fé de bautismo y una certificacion que acredite el que enteramente dependian del socio difunto.

Art. 40. Presentados que sean los documentos, se examinarán por la comision provincial respectiva, y con su dictamen pasará á la central para la resolucion que corresponda.

Art. 41. Si la comision central creyese no debia conceder la pension pedida, estará en sus atribuciones el suspenderla dando cuenta á la Junta general de socios, quien decidirá por mayoría de votos la determinacion que deba tomarse, participándola á la comision provincial para su ejecucion.

Art. 42. Los pagos de las pensiones se harán por trimestres por los tesoreros de sus respectivas comisiones provinciales, previa orden del tesorero general, cuyos recibos deberán llevar los interesados, intervenidos por el contador y visados del presidente.

(Se continuará.)

La Redaccion.

Hallándose la mayor parte de los Ayuntamientos en descubierto de los tres últimos trimestres del Boletin del corriente año vencidos en el próximo pasado setiembre, de cuya falta se originan á la empresa perjuicios de consideracion para cubrir sus perentorias atenciones; á evitar los recargos consiguientes de resultas de los apremios, se previene que en un brevísimo plazo cumplan todos con un deber de justicia, pues de lo contrario acudirá demandándola á quien corresponde.

IMPRENTA DE D. CESAREO PAZ Y H.